000344/2013

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. C. M. en autos: "B., J. I. c/ F., C. M. s/ ALIMENTOS Expte. N° 271/2010" RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA"**, Expte. N° 344/2013.

I.- A fs.7/11 vta. el demandado interpone recurso de queja contra la providencia del 24 de junio de 2013 que en copia (del sistema informático) obra a fs. 6 de estos actuados.

A priori se observan particularidades que merecen puntualizarse:

Por la mencionada providencia, la Sra. Juez dispuso -en atención al contenido del escrito que despachaba, (cuya copia obra a fs.4/5)- estar al auto de fs.176 (que en copia obra a fs.3) mediante el cual se concedió el recurso que interpuso la parte. Asimismo, ordenó el desglose de documental acompañada con fundamento en el art. 278 del CPr.

De ello se deriva que la resolución que por esta vía se impugna, estrictamente no rechazó el recuro de apelación interpuesto.

Debido a ello, sólo parcialmente se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual.

Del cotejo de las fechas de las resoluciones y el art. 135 del CPr., surge que la queja ha sido interpuesta dentro del plazo legal previsto en el código de rito, desde la notificación de la resolución que el quejoso entiende como denegatoria.

Se han acompañado copias firmadas por

el letrado del recurrente del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (fs.4/5), de la providencia recurrida (fs.6), de las actuaciones previas: recurso interpuesto y concesión del mismo (fs.2 y 3) mas no de la denegatoria del recuros (inc. d) art. 284), pues no hubo denegatoria alguna.

Tampoco la queja logra autoabastecerse conforme exige el ritual y la doctrina y jurisprudencia aplicable. Ello por cuanto el impugnante no acompaña copias de las actuaciones, sino los proveídos que surgen del sistema informático en los que no figura la foliatura del expediente. Cobra mayor relevancia en el caso, a los fines de la autosuficiencia del recurso, porque la providencia impugnada remite a otra consignando su foliatura.

Tales deficiencias afectan la admisibilidad del recurso intentando, no obstante, debido a las particularidades señaladas y la argumentación del quejoso, en cuanto asevera haber sufrido menoscabo a las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, se procederá al análisis de la procedencia del recurso.

II.- El aquí quejoso, luego de relatar los antecedentes del caso, señala que le causa agravio el rechazo de la apelación sin fundamento, pues señala que no alegó hechos nuevos ni apertura a prueba sino cuestionó la sentencia que aprueba una liquidación errónea. Explica que lo que hizo fue expresar agravios y practicar una liquidación ilustrativa para que se vea en forma clara y precisa el cuestionamiento que hace. Le agravia la resolución que rechaza el recurso concedido.

Alega que en la mesa de entradas del

juzgado le manifestaron que se rechazaba por no llevar como titulo “expresión de agravios” lo que es un error esencialmente subsanable dice. Entiende que por los principios generales del derecho debe mantenerse vivo el acto. Indica la facultad que asiste al juez en virtud del art. 34 inc. 5 ap. b) para fijar un plazo en que se subsanen los errores que contenga el acto.

Critica el criterio de entender que se acompañaba prueba documental nueva cuando en realidad era una liquidación practicada sobre el sistema serconex.

Invoca la inviolabilidad de la defensa en juicio y debido proceso. Reitera que habiendo apelado y expresado en tiempo los agravios, rechazarse la apelación por falta de titulo o por entender que se acompaña documental implica una abierta violación a la garantía mencionada.

Abunda sobre concepto y contenido de tales garantías constitucionales concluyendo que en el caso se han violado a su respecto y ello constituye el gravamen irreparable que justifica la impugnación.

Por último achaca falta de motivación a la resolución que rechaza la apelación.

III.- Atento ello, cabe señalar que conforme lo dispone el art. 283 del CPr. la queja es el medio que la ley otorga a la parte que ha interpuesto un recurso de apelación que ha sido denegado por el tribunal a quo, de recurrir al tribunal ad quem pidiendo la modificación de esta resolución y que se conceda la apelación oportunamente interpuesta por su parte.

También, conforme el art. 285 del CPr, es admisible esta vía para cuestionar los efectos con

que se ha concedido el recurso y obtener su modificación.

En el caso bajo análisis, como ya dijimos la decisión de la Sra. juez de primera instancia, sin perjuicio de las críticas que caben efectuarle al proveído en crisis, no ha decidido el rechazo del recurso.

Y el quejoso exhibe confusión en tal sentido pues entendió que medió rechazo.

El escrito a cuyo contenido hace referencia la providencia en cuestión, resultaba ser la expresión de agravios y al no tenerlos por expresados y remitir al auto que concedió el recurso, atento los plazos procesales cumplidos, tiene la virtualidad de producir la deserción del recurso concedido, mas no fue rechazado el recurso, ni declarado desierto.

Nótese que frente al escrito presentado por el apelante que lleva por titulo “Interpone recurso de apelación” y en cuyo objeto consignó que viene interponer recurso de apelación contra la resolución “que decidió aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación de fs.145/147….” y que bajo el acápite “Agravios” dio tres razones que le causarían agravio, la Sra. Juez ordenó estar al auto de fs.176.

Aquí hacemos un paréntesis para señalar que a tenor de los antecedentes reseñados y constancias de la causa, cabe inferir que el de fs.176, se trataría del proveído por el cual concedió el recurso.

Como se dijo, se advierte entonces, que la Sra. Juez no tuvo por contestados los agravios, sino que “atento el contenido del escrito” ordenó estar a aquel auto de fs.176. Es cierto, resulta ser un proveído confuso pero que en definitiva nada decidió.

Frente a ello, el aquí recurrente debió impugnar por vía de revocatoria con o sin apelación subsidiaria, más no interponer la presente queja.

Es que el recurso de queja presupone que haya existido una denegatoria de la apelación por parte del juez de primera instancia. Y no cabe en los casos en que no existe una concreta denegatoria del recurso (ver Loutayf Ranea, Roberto "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Ed. Astrea. Bs. As. 1989 T. 2 p 372 y sgtes. y sus notas).

La argumentación del quejoso, basada en la violación a garantías constitucionales no es suficiente para sortear el presupuesto de procedencia señalado.

Pero además, no se advierte indefensión alguna que amerite hacer excepción a las reglas señaladas, desde que si la liquidación aprobada no ha tenido en cuenta pagos efectuados conforme se desprende de la argumentación de fs.4/5, sabido es que las cuestiones atinentes a las liquidaciones, no revisten carácter de decisiones con autoridad de cosa juzgada, desde que su aprobación lo es en cuanto hubiere lugar por derecho, existiendo la posibilidad de corrección en cualquier tiempo conforme lo admite la jurisprudencia reiteradamente y esta Alzada (ver S.I. Nro. 54/2010 y 219/2009 entre muchas otras).

Ello así, por cuanto tales decisiones no declaran propiamente ninguna cuestión de derecho.

IV.- En este estado la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco dice:

Llama la atención de esta Camarista la actividad jurisdiccional que se advierte en la causa.

Del proveído en cuestión, que

textualmente dice “Comodoro Rivadavia, Junio 24 de 2013 1)Atento el contenido del escrito que antecede, estése al auto de fs.176. 2) Atento el estado de autos, no siendo el momento procesal oportuno, por Secretaria desglósese la documental de fs.179/2018 y devuélvase al presentante bajo debida constancia en autos (art. 278 y cctes. del C.P.C.C. y art. 202 Ley III N° 21)” se advierte incoherencia e imprecisión.

Lo primero, porque justamente del contenido del escrito surge que se expresaron agravios. Bajo el subtitulo “AGRAVIOS” dio razones por las que impugnaba la decisión del 24 de mayo de 2013 mas allá de la suficiencia técnica de los mismos.

Imprecisión, porque no señala por qué ese contenido al que refiere, la lleva a decidir remitir al auto de fs.176 y qué significa tal decisión. Tal imprecisión puede generar la duda razonable que simplemente se remitió al titulo que llevaba el escrito en cuestión y en tal sentido el auto porta un exceso de ritual manifiesto incompatible con garantías de acceso a la justicia y debido proceso. También, condujo a error al impugnante, que proyectando la resolución, entendió rechazado el recurso generando la deducción de la presente queja y el dispendio de actividad que se exhibe.

Tales consideraciones ameritan recomendar que en el futuro se evite tal proceder, y se de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 34 inc. 5 ap a y b y art. 36 del CPr., a los fines de procurar una mejor y mayor celeridad en el proceso así como claridad en las decisiones que se adopten pues no cabe soslayar que detrás de la labor del letrado, es el justiciable quien espera y recibe las consecuencias de la respuesta

jurisdiccional.

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, con la disidencia parcial de la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs.7/11 vta.

2) Regístrese, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS